

ONU HÁBITAT

POR UN MEJOR FUTURO URBANO

REGLAMENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Revisión de abril de 2015

NOTA ESPECIAL:

La presente versión revisada del reglamento refleja la decisión 25/1 sobre la enmienda del artículo 19 del reglamento del Consejo de Administración, aprobada por el Consejo de Administración en su 25ª reunión.

Índice

I.	PERÍODOS DE SESIONES	5
II.	PROGRAMA	7
III.	REPRESENTACIÓN Y CREDENCIALES	9
IV.	MESA DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN	10
V.	ÓRGANOS SUBSIDIARIOS	12
VI.	EL DIRECTOR EJECUTIVO	13
VII.	IDIOMAS Y ACTAS.....	14
VIII.	SESIONES PÚBLICAS Y SESIONES PRIVADAS	15
IX.	DIRECCIÓN DE LOS DEBATES	16
X.	PROCESO DE ADOPCIÓN DE DECISIONES	19
XI.	PARTICIPACIÓN DE ESTADOS QUE NO SON MIEMBROS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.....	22
XII.	SUSPENSIÓN, ENMIENDA Y COMPLEMENTACIÓN DEL REGLAMENTO	24

Introducción

1. En su resolución 56/206, de 21 de diciembre de 2001, la Asamblea General decidió que, a partir del 1° de enero de 2002, el Centro de las Naciones Unidas para los Asentamientos Humanos (Hábitat) pase a ser Programa de las Naciones Unidas para los Asentamientos Humanos (ONU-Hábitat). La Asamblea General también decidió transformar la Comisión de Asentamientos Humanos en el Consejo de Administración de ONU-Hábitat, un órgano subsidiario de la Asamblea General. La Asamblea General decidió además que el Comité de Representantes Permanentes ante ONU-Hábitat actuase como el órgano subsidiario entre períodos de sesiones del Consejo de Administración. En la misma resolución, la Asamblea General pidió al Consejo de Administración que propusiese, para su examen por la Asamblea General, el nuevo reglamento basado en el reglamento de la Comisión de Asentamientos Humanos y teniendo presentes los párrafos 3, 7 y 8 de la parte I A de las disposiciones de la resolución 56/206.
2. Basándose en las decisiones arriba mencionadas de la Asamblea General, la secretaría, en consulta con la Oficina de Asuntos Jurídicos de las Naciones Unidas, preparó un proyecto de texto del reglamento y lo presentó al Comité de Representantes Permanentes ante ONU-Hábitat para su consideración. Tan pronto recibió el proyecto de texto, el Comité de Representantes Permanentes estableció un grupo de trabajo encargado de la preparación del reglamento del Consejo de Administración de ONU-Hábitat, el cual examinó el proyecto de reglamento exhaustivamente.
3. El informe del Comité de Representantes Permanentes se presentó ulteriormente al Consejo de Administración en su 19° período de sesiones, que, a su vez, estableció su propio grupo de trabajo para examinar las recomendaciones del Comité de Representantes Permanentes. El Grupo de Trabajo propuso varias enmiendas del proyecto de reglamento y aprobó también una declaración de su presidente sobre el artículo 64 del reglamento. El Grupo de Trabajo recomendó que la declaración del presidente figurase como anexo del informe del Grupo de Trabajo en el que figuraban sus recomendaciones.
4. Una vez examinado el informe de su Grupo de Trabajo, el Consejo de Administración aprobó la resolución 19/1, de 9 de mayo de 2003, en la que recomendó a la Asamblea General la aprobación del reglamento propuesto por el Grupo de Trabajo.
5. En su quincuagésimo octavo período de sesiones, la Asamblea General, habiendo examinado la recomendación formulada por el Consejo de Administración, aprobó, en su resolución 58/227, de 23 de diciembre de 2003, el proyecto de reglamento del Consejo de Administración de ONU-Hábitat que figuraba en el anexo de la resolución 19/1 del Consejo de Administración.
6. El nuevo reglamento del Consejo de Administración, aprobado por la Asamblea General, cobró efecto para el 20° período de sesiones del Consejo de Administración, figura como anexo del presente documento, para facilitar la referencia.
7. En su 25° período de sesiones, el Consejo de Administración aprobó la decisión 25/1 sobre la enmienda al artículo 19 del reglamento del Consejo de Administración.
8. En su septuagésimo período de sesiones, la Asamblea General aprobó la resolución 70/210, de 22 de diciembre de 2015, en la que tomaba nota del informe del Consejo de Administración de ONU-Hábitat sobre su 25° período de sesiones, celebrado del 17 al 23 de abril de 2015.

REGLAMENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL PROGRAMA DE LAS NACIONES UNIDAS ASENTAMIENTOS HUMANOS (ONU-HÁBITAT)

I. PERÍODOS DE SESIONES

Número de períodos ordinarios de sesiones

Artículo 1

El Consejo de Administración del Programa de las Naciones Unidas para los Asentamientos Humanos (ONU-Hábitat) celebrará normalmente cada dos años un período ordinario de sesiones.

Fecha de apertura y duración de los períodos ordinarios de sesiones

Artículo 2

El Consejo de Administración decidirá la fecha de apertura y la duración de cada período de sesiones. Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 3, el Consejo de Administración celebrará cada período ordinario de sesiones en la fecha que él mismo fije en el período de sesiones inmediatamente anterior, de modo que el Consejo Económico y Social y la Asamblea General puedan examinar el informe del Consejo de Administración ese mismo año.

Artículo 3

Cinco miembros del Consejo de Administración o el Director Ejecutivo podrán solicitar que se modifique la fecha de un período ordinario de sesiones. En cualquier caso, el Director Ejecutivo comunicará inmediatamente esa solicitud a los demás miembros del Consejo de Administración, juntamente con las observaciones correspondientes, incluidas las consecuencias financieras, de haberlas. Si dentro de los 21 días siguientes a esta comunicación la mayoría de los miembros del Consejo de Administración manifiesta expresamente su conformidad con la solicitud, el Director Ejecutivo convocará al Consejo de Administración en consecuencia.

Lugar de celebración de los períodos ordinarios de sesiones

Artículo 4

Los períodos ordinarios de sesiones del Consejo de Administración se celebrarán en la sede del Programa de las Naciones Unidas para los Asentamientos Humanos y de conformidad con la resolución 31/140 de la Asamblea General, de 17 de diciembre de 1976, a menos que el Consejo de Administración decida otra cosa en un período de sesiones anterior.

Períodos extraordinarios de sesiones

Artículo 5

1. Se celebrarán períodos extraordinarios de sesiones por decisión adoptada por el Consejo de Administración en un período ordinario de sesiones, o a solicitud de:

- a) Una mayoría de los miembros del Consejo de Administración;
- b) La Asamblea General;
- c) El Consejo Económico y Social.

2. Podrán pedir también la convocatoria de períodos extraordinarios de sesiones:

- a) Cinco Estados Miembros de las Naciones Unidas o Estados miembros de los organismos especializados, sean o no miembros del Consejo de Administración;
- b) El Presidente del Consejo de Administración, con el consentimiento de los demás miembros de la Mesa del Consejo de Administración, y en consulta con el Director Ejecutivo;
- c) En los dos casos a que se hace referencia en los apartados a) y b) del párrafo 2 supra, el Director Ejecutivo comunicará inmediatamente a todos los miembros del Consejo de Administración la solicitud recibida, así como los gastos aproximados y las consideraciones administrativas del caso, y les preguntará si están de acuerdo con ello. Si dentro de los veintiún días siguientes a esta comunicación la mayoría de los miembros del Consejo de Administración manifiesta expresamente su conformidad con la solicitud, el Director Ejecutivo convocará un período extraordinario de sesiones del Consejo de Administración.

Fecha de apertura de los períodos extraordinarios de sesiones

Artículo 6

Los períodos extraordinarios de sesiones del Consejo de Administración se convocarán normalmente dentro de los cuarenta y dos días siguientes a la fecha en que el Director Ejecutivo haya recibido una solicitud a tal efecto, en la fecha y lugar que señale el Presidente del Consejo de Administración, en consulta con el Director Ejecutivo, teniendo en cuenta las observaciones que puedan haberse formulado en la solicitud de convocación del período extraordinario de sesiones

Notificación de los períodos de sesiones

Artículo 7

1. El Director Ejecutivo notificará la fecha y el lugar de celebración de cada período de sesiones y el programa provisional del Consejo de Administración a:
 - a) Todos los miembros del Consejo de Administración;
 - b) Todos los demás Estados Miembros de las Naciones Unidas o a los Estados miembros de los organismos especializados;
 - c) Los organismos especializados y órganos de las Naciones Unidas correspondientes;
 - d) Las entidades, las organizaciones intergubernamentales y demás entidades a que se hace referencia en el artículo 63;
 - e) Las organizaciones a que se hace referencia en los artículos 64, 65 y 66.
2. Se enviarán copias de esa notificación al Presidente de la Asamblea General y al Presidente del Consejo Económico y Social, así como a las organizaciones e instituciones a que se hace referencia en el artículo 66.
3. La notificación a que se refiere el presente artículo se enviará en los idiomas de trabajo del Consejo de Administración, según se establece en el artículo 29, en el caso de un período ordinario de sesiones, con por lo menos sesenta días de anticipación a la fecha de apertura del período de sesiones y, en el caso de un período extraordinario de sesiones, con no menos de catorce días de anticipación.

Suspensión de un período de sesiones

Artículo 8

El Consejo de Administración podrá decidir la suspensión temporal de sus sesiones y su reanudación en una fecha posterior.

II. PROGRAMA

Preparación del programa provisional

Artículo 9

1. El Director Ejecutivo, en consulta con la Mesa del Consejo de Administración, preparará y presentará en cada período ordinario de sesiones del Consejo de Administración el programa provisional de su período ordinario de sesiones siguiente.
2. El programa provisional abarcará todos los temas propuestos por:
 - a) El Consejo de Administración;
 - b) La Asamblea General;
 - c) El Consejo Económico y Social;
 - d) Un Estado Miembro de las Naciones Unidas o un Estado miembro de un organismo
 - e) El Director Ejecutivo.
3. Al preparar el programa provisional, el Director Ejecutivo podrá celebrar consultas con otros órganos de las Naciones Unidas pertinentes, los organismos especializados y cualquier organización intergubernamental que deba recibir la notificación prevista en el artículo 7; también se podrán tomar en consideración las sugerencias propuestas por las organizaciones a que se hace referencia en los artículos 64, 65 y 66.
4. El programa provisional de un período extraordinario de sesiones abarcará solamente los temas propuestos para su examen en la petición de celebración de ese período de sesiones.

Comunicación del programa provisional

Artículo 10

La notificación a que se hace referencia en el artículo 7 irá acompañada de una copia del programa provisional del período de sesiones con el que guarda relación.

Temas suplementarios

Artículo 11

1. Después de que el Consejo de Administración haya aprobado el programa provisional de un período de sesiones futuro del Consejo de Administración, cualquier autoridad que, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 9 supra, tenga derecho a proponer un tema del programa provisional podrá proponer la inclusión de temas suplementarios en ese programa. Dicha propuesta, a menos que la formule la Asamblea General, irá acompañada de una nota explicativa de la parte que la proponga, en la que se expondrá el carácter urgente del examen de ese tema.
2. El Director Ejecutivo distribuirá sin demora a todos los miembros del Consejo de Administración todas las solicitudes recibidas con arreglo a lo dispuesto en el presente artículo, junto con las notas explicativas adjuntas si procede, así como cualquier comentario u observación que el Director Ejecutivo desee formular sobre esas cuestiones.

Aprobación del programa

Artículo 12

1. Al comienzo de cada período de sesiones, el Consejo de Administración aprobará el programa de ese período de sesiones, basándose en el programa provisional y los temas suplementarios a que se hace referencia en el artículo 11.
2. Toda autoridad incluida en la lista del párrafo 2 del artículo 9 que haya propuesto la inclusión de un tema suplementario en el programa tendrá derecho a exponer ante el Consejo de Administración sus razones para la inclusión del tema en el programa de ese período de sesiones. .
3. A menos que el Consejo de Administración decida otra cosa, normalmente un tema quedará incluido en el programa en el momento de aprobarse sólo si la documentación relacionada con ese tema se ha distribuido a los miembros en todos los idiomas de trabajo del Consejo de Administración con no menos de cuarenta y dos días de antelación a la fecha de apertura del período de sesiones. .

4. El Consejo de Administración podrá asignar temas a distintas sesiones plenarias del Consejo de Administración y de los órganos subsidiarios establecidos de conformidad con el artículo 22, y podrá remitir temas sin debate previo en el Consejo de Administración:

- a) A uno o más de sus órganos subsidiarios, establecidos de conformidad con el artículo 22, de haberlos, para que lo examinen e informen al respecto al Consejo de Administración en un período de sesiones posterior;
- b) Al Director Ejecutivo, para que lo estudie e informe al respecto al Consejo de Administración en un período de sesiones posterior; o
- c) Al autor de la propuesta de inclusión del tema, para que proporcione información o documentación complementarias.

Programa provisional de un período extraordinario de sesiones

Artículo 13

El programa provisional de un período extraordinario de sesiones abarcará solamente los temas cuyo examen haya sido propuesto en la solicitud de celebración del período extraordinario de sesiones. El programa se comunicará, al mismo tiempo que la convocatoria del Consejo de Administración, a las autoridades mencionadas en el artículo 7.

Revisión del programa

Artículo 14

Durante un período ordinario de sesiones, el Consejo de Administración podrá revisar su programa para ese período de sesiones añadiendo, suprimiendo, aplazando o enmendando temas. En el curso de un período de sesiones, sólo se añadirán al programa los temas que el Consejo de Administración considere importantes y urgentes.

III. REPRESENTACIÓN Y CREDENCIALES

Representación

Artículo 15

Cada miembro del Consejo de Administración estará representado por un representante acreditado, el cual podrá hacerse acompañar de los suplentes y asesores que considere necesarios.

Credenciales

Artículo 16

1. Las credenciales de los representantes y los nombres de los suplentes y asesores se comunicarán al Director Ejecutivo, a más tardar, antes de que termine la primera sesión del período de sesiones del Consejo de Administración.
2. La Mesa del Consejo de Administración examinará las credenciales presentadas de conformidad con el presente artículo e informará sin demora al Consejo de Administración.

IV. MESA DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Elecciones

Artículo 17

1. Al comienzo de la primera sesión de cada período ordinario de sesiones, el Consejo de Administración elegirá de entre los representantes de sus miembros, un Presidente, tres Vicepresidentes y un Relator, quienes integrarán la Mesa del Consejo de Administración.
2. Los cargos de Presidente y de Relator del Consejo de Administración estarán sujetos a rotación entre los siguientes grupos regionales de Estados: África, Asia, Europa oriental, América Latina y el Caribe y Europa occidental y otros Estados. Los Vicepresidentes del Consejo de Administración se elegirán sobre la base de uno de cada uno de los grupos regionales que no sean los grupos a los que pertenecen el Presidente y el Relator.

Funciones

Artículo 18

1. La Mesa del Consejo de Administración prestará asistencia al Presidente en la dirección general de los debates del Consejo de Administración.
2. El Consejo de Administración, por recomendación del Presidente, designará de entre los vicepresidentes un Presidente para cualquier órgano subsidiario, subcomité o grupo de trabajo que se establezca conforme a lo dispuesto en el artículo 22.

Mandato

Artículo 19

1. El Presidente, los Vicepresidentes y el Relator permanecerán en sus cargos hasta que sean elegidos sus sucesores. Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 17 podrán ser reelegidos. Ninguno de ellos podrá permanecer en funciones si expira el mandato del miembro al que representa.
2. Si, durante un período de sesiones del Consejo de Administración, el Presidente se ve imposibilitado de desempeñar sus funciones con carácter permanente, la Mesa designará a uno de los Vicepresidentes en calidad de Presidente interino hasta que el Consejo elija a un nuevo Presidente, cuya candidatura será propuesta por el Estado o el grupo de Estados de la región a la que pertenezca ese miembro, y hasta el final del mandato.
3. Si, durante un período de sesiones del Consejo de Administración, un Vicepresidente o el Relator se ven imposibilitados de desempeñar sus funciones con carácter permanente, el Consejo de Administración podrá elegir a un sustituto hasta que el Estado o el grupo de Estados de la región a la que pertenece ese miembro proponga una candidatura y hasta el final del mandato.
4. Si, en el tiempo que medie entre períodos de sesiones del Consejo de Administración, el Presidente, un Vicepresidente o el Relator renuncian o se ven imposibilitados de desempeñar sus funciones, o si el Estado miembro del que es representante dejase de ser miembro del Consejo, el Estado o el grupo regional de Estados al que ese miembro pertenece designará un suplente hasta el final del mandato. Tras recibir la propuesta de candidatura, el Director Ejecutivo informará por escrito de la propuesta a todos los miembros del Consejo. A menos que el Director Ejecutivo reciba objeciones de la mayoría de los miembros del Consejo de Administración en un plazo de 30 días a contar de la fecha en que se informó de la candidatura, se considerará que el candidato ha sido debidamente elegido.

Presidente interino

Artículo 20

1. Si el Presidente no puede presidir una sesión, o parte de ella, designará a uno de los Vicepresidentes para que asuma su función.
2. Un Vicepresidente que ejerza funciones de Presidente tendrá las mismas atribuciones y obligaciones del Presidente.

Derecho de voto del Presidente

Artículo 21

El Presidente o Vicepresidente que ejerza funciones de Presidente podrá delegar su derecho de voto a otro miembro de su delegación.

V. ÓRGANOS SUBSIDIARIOS

Establecimiento

Artículo 22

1. En el curso de un período de sesiones, el Consejo de Administración podrá establecer los órganos subsidiarios, subcomités o grupos de trabajo, integrados por los miembros del Consejo, que considere necesarios y remitirles cualquier tema del programa o cualquier otra cuestión para que lo examinen e informen al respecto.
2. El Comité de Representantes Permanentes ante ONU-Hábitat será el órgano subsidiario permanente del Consejo de Administración entre períodos de sesiones. Todos los representantes permanentes de los Estados Miembros de las Naciones Unidas y de los Estados miembros de los organismos especializados acreditados ante ONU-Hábitat podrán ser miembros del Comité.
3. Los órganos subsidiarios previstos en el presente artículo podrán establecer los subcomités y grupos de trabajo que consideren necesarios para realizar con eficacia su labor.

Miembros de la Mesa

Artículo 23

1. Con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 18 supra, los órganos subsidiarios del Consejo de Administración elegirán a su propia Mesa.
2. Un órgano subsidiario establecido con arreglo al artículo 22, además de su Presidente designado de conformidad con el párrafo 2 del artículo 18, podrá elegir dos Vicepresidentes y un Relator.
3. El Comité de Representantes Permanentes ante ONU-Hábitat elegirá un Presidente, tres Vicepresidentes y un Relator, los cuales integrarán la Mesa del Comité.
4. Todos los demás órganos subsidiarios tendrán un Presidente y, si ese órgano lo considera necesario, un Relator.

Reglamento aplicable

Artículo 24

1. El reglamento del Consejo de Administración se aplicará, mutatis mutandis, a todos los órganos subsidiarios, tanto del período de sesiones como los que operan entre períodos de sesiones.
2. Los debates de los órganos subsidiarios temporales que operan entre períodos de sesiones se celebrarán en inglés solamente. Las actas de las reuniones que celebren estos órganos se redactarán también en idioma inglés solamente.

VI. EL DIRECTOR EJECUTIVO

Funciones del Director Ejecutivo

Artículo 25

1. El Director Ejecutivo actuará en tal condición en todas las sesiones del Consejo de Administración y de sus órganos subsidiarios, de haberlos, y a esos efectos podrá designar a un funcionario de la secretaría para que lo represente.
2. En relación con el Consejo de Administración, el Director Ejecutivo tendrá la responsabilidad de desempeñar las funciones que se le asignan en las resoluciones 32/162 y 56/206 de la Asamblea General.
3. El Director Ejecutivo tendrá la responsabilidad de proporcionar el personal que necesite el Consejo de Administración o cualquier órgano subsidiario y darles instrucciones y de adoptar todas las disposiciones necesarias para las reuniones del Consejo de Administración, incluida la preparación y distribución de documentos en los idiomas de trabajo del Consejo de Administración por lo menos seis semanas antes del período de sesiones del Consejo de Administración y sus órganos subsidiarios.
4. Entre períodos de sesiones, el Director Ejecutivo mantendrá informados a los miembros del Consejo de Administración de cualquier asunto que pudiera someterse a consideración del Consejo de Administración.

Funciones de la secretaría

Artículo 26

La secretaría asegurará la interpretación de los discursos pronunciados en las sesiones; recibirá, traducirá y distribuirá los documentos del Consejo de Administración y de sus órganos subsidiarios, publicará y distribuirá las resoluciones, los informes y los documentos pertinentes del Consejo de Administración en todos los idiomas de trabajo. Tendrá a su cargo la custodia de los documentos en los archivos del Consejo de Administración y, en general, desempeñará cualesquiera otras tareas que requiera el Consejo de Administración.

Declaraciones de la secretaría

Artículo 27

El Director Ejecutivo o un miembro de la secretaría designado por él podrá, en cualquier momento, por invitación del Presidente, formular declaraciones orales o presentar declaraciones por escrito ante el Consejo de Administración en relación con cualquier asunto de que éste se esté ocupando.

Exposición de las consecuencias financieras

Artículo 28

1. Antes de que el Consejo de Administración o cualquiera de sus órganos subsidiarios apruebe una propuesta que entrañe gastos con cargo a los fondos de las Naciones Unidas, incluidos los de la Fundación de las Naciones Unidas para el Hábitat y los Asentamientos Humanos, el Director Ejecutivo preparará y proporcionará al Consejo de Administración o al órgano subsidiario de que se trate, una exposición de las consecuencias financieras de la aplicación de la propuesta.
2. El Consejo de Administración tendrá en cuenta las estimaciones a que se hace referencia en el párrafo 1 supra antes de aprobar cualquier propuesta relacionada con gastos con cargo a los fondos de las Naciones Unidas, incluidos los recursos de la Fundación. De aprobarse la propuesta, el Consejo de Administración indicará, según proceda, la prioridad o el grado de urgencia que atribuye a los proyectos y, según el caso, los proyectos que pueden aplazarse, modificarse o eliminarse para asegurar que la labor de ONU-Hábitat se lleve a cabo de la manera más eficaz.
3. En cada período ordinario de sesiones, el Director Ejecutivo presentará al Consejo de Administración las estimaciones de gastos de ONU-Hábitat con cargo al presupuesto ordinario de las Naciones Unidas para el bienio siguiente. También presentará al Consejo de Administración las estimaciones de gastos con cargo a la Fundación para el mismo bienio, de conformidad con los Procedimientos Generales que rigen las operaciones de la Fundación y los párrafos pertinentes 5.10 y 9.4 del Reglamento financiero y las reglas pertinentes que figuran en la Reglamentación Financiera Detallada de las Naciones Unidas, ST/SGB/UNHHSF Financial Rules/3.

VII. IDIOMAS Y ACTAS

Idiomas oficiales e idiomas de trabajo

Artículo 29

1. Los idiomas oficiales y los idiomas de trabajo del Consejo de Administración serán el árabe, el chino, el español, el francés, el inglés y el ruso. Los discursos pronunciados en cualquiera de esos idiomas serán interpretados en los demás idiomas del Consejo de Administración.
2. Cualquier representante de un miembro del Consejo de Administración podrá hacer uso de la palabra en un idioma distinto de los oficiales, siempre y cuando adopte las disposiciones necesarias para la interpretación de la declaración a uno de los idiomas oficiales o de trabajo del Consejo de Administración. La interpretación a los demás idiomas oficiales que hagan los intérpretes de la secretaría podrá basarse en la interpretación hecha en el primer idioma oficial.

Idiomas de las resoluciones y demás decisiones oficiales

Artículo 30

El texto de todas las resoluciones, recomendaciones y demás decisiones oficiales e informes del Consejo de Administración se proporcionará en los idiomas oficiales del Consejo de Administración.

Distribución de decisiones oficiales e informes

Artículo 31

Tan pronto como sea razonablemente factible, la secretaría comunicará las resoluciones, recomendaciones y demás decisiones oficiales del Consejo de Administración a todos los miembros del Consejo de Administración y a cualesquiera otros participantes en el período de sesiones. El texto impreso de esas resoluciones, recomendaciones y demás decisiones oficiales, así como del informe del Consejo de Administración a la Asamblea General, por conducto del Consejo Económico y Social, se distribuirá a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas, a los Estados miembros de los organismos especializados y a las entidades, organizaciones intergubernamentales y demás instituciones interesadas a que se hace referencia en el artículo 63 en todos los idiomas de trabajo del Consejo de Administración después de la clausura del período de sesiones

Grabaciones sonoras de las sesiones

Artículo 32

La secretaría grabará las reuniones del Consejo de Administración y las conservará de conformidad con las reglas y prácticas aplicables de las Naciones Unidas. También podrán grabar los debates de cualquier órgano subsidiario, si el Consejo de Administración así lo decide.

VIII.SESIONES PÚBLICAS Y SESIONES PRIVADAS

Principio general

Artículo 33

Las sesiones del Consejo de Administración, de sus comités del período de sesiones y de los demás órganos auxiliares serán públicas, a menos que el órgano correspondiente decida otra cosa.

IX. DIRECCIÓN DE LOS DEBATES

Quórum

Artículo 34

El Presidente podrá declarar abierta una reunión del Consejo de Administración y permitir que proceda el debate cuando se encuentren presentes representantes de al menos un tercio de los miembros. No obstante, para poder adoptar una decisión será indispensable la presencia de los representantes de la mayoría de los miembros del Consejo de Administración.

Atribuciones generales del Presidente

Artículo 35

1. Además de ejercer las atribuciones que se le confieren en otras disposiciones del presente reglamento, el Presidente declarará abierta o levantará cada una de las sesiones del Consejo de Administración, dirigirá los debates, velará por la aplicación del presente reglamento, concederá la palabra, someterá a votación las cuestiones y proclamará las decisiones adoptadas. Con sujeción a lo dispuesto en el presente reglamento, el Presidente dirigirá las actuaciones del Consejo de Administración y velará por el mantenimiento del orden en el curso de sus sesiones. Determinará sobre las cuestiones de orden. Propondrá al Consejo de Administración el cierre de la lista de oradores, la limitación del tiempo de intervención de los oradores y el número de intervenciones que el representante de cada miembro podrá hacer sobre un mismo tema, el aplazamiento o la conclusión del debate y la suspensión o el levantamiento de las sesiones.
2. El Presidente, en el ejercicio de sus funciones, queda supeditado a la autoridad del Consejo de Administración.

Uso de la palabra

Artículo 36

1. Sólo se podrá hacer uso de la palabra ante el Consejo de Administración después de que el Presidente lo haya autorizado.
2. El debate se limitará a la cuestión que tiene ante sí el Consejo de Administración, por lo que el Presidente podrá llamar al orden a un orador cuyas observaciones no tengan que ver con esa cuestión.
3. Con sujeción a lo dispuesto en los artículos 38 y 40, el Presidente llamará a los oradores en el orden en que manifiesten su deseo de hacer uso de la palabra.
4. El orden de intervención de los oradores se podrá cambiar a petición de las delegaciones interesadas.

Duración máxima de las intervenciones

Artículo 37

El Presidente podrá limitar, con la aprobación del Consejo de Administración, la duración de la intervención de cada orador y el número de veces que cada delegación podrá hacer uso de la palabra sobre una misma cuestión; sin embargo, en cuestiones de procedimiento la intervención se limitará a cinco minutos. Cuando un orador rebase el tiempo que se le haya asignado, el Presidente lo llamará al orden inmediatamente.

Cuestiones de orden

Artículo 38

1. Durante el debate de cualquier cuestión, un representante de un miembro del Consejo de Administración podrá en cualquier momento plantear una cuestión de orden, sobre la que el Presidente decidirá de inmediato de conformidad con el presente reglamento. Cualquier representante podrá apelar la decisión del Presidente. La apelación será sometida inmediatamente a votación y la decisión del Presidente prevalecerá, a menos que sea revocada por la mayoría de los miembros presentes y votantes.
2. El representante que plantee una cuestión de orden no podrá tratar en su intervención el fondo de la cuestión que se esté debatiendo

Cierre de la lista de oradores

Artículo 39

En el transcurso de un debate, el Presidente podrá dar lectura a la lista de oradores y, con el consentimiento del Consejo de Administración, declarar cerrada la lista. Cuando no haya más oradores, el Presidente, con el consentimiento del Consejo de Administración, declarará cerrado el debate.

Derecho de respuesta

Artículo 40

El Presidente otorgará el derecho de respuesta a cualquier miembro del Consejo de Administración que lo solicite. En el ejercicio de ese derecho, los representantes tratarán de ser todo lo breves que sea posible y hacer su exposición preferiblemente al final de la sesión en que pida ejercer ese derecho.

Mociones de suspensión o levantamiento de una sesión

Artículo 41

En cualquier momento durante el debate de cualquier cuestión, el representante de un miembro del Consejo de Administración podrá presentar una moción de suspensión o levantamiento de la sesión. El Consejo de Administración adoptará inmediatamente una decisión, sin proceder a debate, sobre dicha moción.

Mociones de aplazamiento del debate

Artículo 42

En cualquier momento, el representante de un miembro del Consejo de Administración podrá presentar una moción de aplazamiento del debate del tema que se esté tratando. Sólo se concederá la palabra en relación con la moción a otros dos representantes a favor de la moción y a dos que se opongan a ella, después de lo cual el Consejo de Administración adoptará inmediatamente una decisión sobre la moción.

Mociones de cierre del debate

Artículo 43

En cualquier momento durante el debate, el representante de un miembro del Consejo de Administración podrá presentar una moción de cierre del debate del tema que se esté tratando, aun cuando otro representante haya manifestado su deseo de hacer uso de la palabra. Sólo se concederá la palabra en relación con la moción a dos representantes que se opongan al cierre, después de lo cual el Consejo de Administración adoptará inmediatamente una decisión sobre la moción.

Orden de las mociones

Artículo 44

Sin perjuicio del derecho a plantear una cuestión de orden con arreglo al artículo 38, las mociones siguientes tendrán precedencia, en el orden que a continuación se indica, sobre todas las demás propuestas y mociones presentadas en la sesión:

- a) Suspensión de la sesión;
- b) Levantamiento de la sesión;
- c) Aplazamiento del debate sobre el tema que se esté examinando;
- d) Cierre del debate sobre el tema que se esté examinando.

Presentación de propuestas y de enmiendas de fondo

Artículo 45

1. Normalmente las propuestas y enmiendas de fondo se presentarán por escrito al Director Ejecutivo, quien distribuirá copias a los miembros del Consejo de Administración.
2. En principio, ninguna propuesta o enmienda de esa índole será examinada o sometida a votación en una sesión del Consejo de Administración si no se han distribuido copias de ellas a todos los miembros del Consejo de Administración a más tardar la víspera de la sesión. No obstante, el Consejo de Administración podrá eximir de este requisito en un caso específico o en casos específicos.

Retiro de propuestas y mociones

Artículo 46

1. El patrocinador de una propuesta o moción podrá retirarla en cualquier momento antes de que haya comenzado su votación o de que se haya adoptado una decisión o una enmienda.
2. Cualquier otro miembro podrá volver a presentar una propuesta o moción que se haya retirado de esa.

Decisiones sobre cuestiones de competencia

Artículo 47

Toda moción que ponga en tela de juicio la competencia del Consejo de Administración para pronunciarse sobre una propuesta o enmienda que se le haya presentado será objeto de una decisión antes de que se adopte una decisión sobre la propuesta o enmienda de que se trate. Reexaminación de propuestas

Artículo 48

Cuando se haya aprobado o rechazado una propuesta, no se la podrá reexaminar en el mismo período de sesiones, a menos que el Consejo de Administración así lo decida. Se otorgará permiso para hacer uso de la palabra en relación con una moción de reexaminación sólo a dos representantes que se opongan a esa moción, tras lo cual se la someterá inmediatamente a votación.

X. PROCESO DE ADOPCIÓN DE DECISIONES

Principios generales

Artículo 49

Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 38, el Consejo de Administración podrá decidir sobre cualquier cuestión sin proceder a votación y, normalmente, adoptar decisiones por consenso. No obstante, si el representante de un miembro del Consejo de Administración así lo solicita, se procederá a votación.

Derecho de voto

Artículo 50

Cada miembro del Consejo de Administración tendrá derecho a un voto.

Mayoría requerida

Artículo 51

1. Las decisiones del Consejo de Administración que se sometan a votación se adoptarán por mayoría de los miembros presentes y votantes. En caso de empate en la votación sobre una cuestión cuya finalidad no sea una elección, se considerará rechazada la propuesta o enmienda.

2. A los efectos del presente reglamento, se entenderá por “miembros presentes y votantes” sólo los miembros que voten a favor o en contra; la expresión no incluye a los miembros que se abstengan en la votación.

Procedimiento de votación

Artículo 52

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2 del presente artículo y en el artículo 58, de ordinario las votaciones del Consejo de Administración se harán alzando la mano; no obstante, cualquier miembro del Consejo de Administración podrá pedir votación nominal, a la que se procederá siguiendo el orden alfabético de los nombres en inglés de los miembros del Consejo de Administración, comenzando por el miembro cuyo nombre haya sacado por sorteo el Presidente. El voto de cada miembro que participe en una votación nominal será consignado en el acta correspondiente del Consejo de Administración.

2. Cuando el Consejo de Administración proceda a votar utilizando medios mecánicos, la votación no registrada sustituirá a la votación alzando la mano y la votación registrada sustituirá a la votación nominal. Un miembro del Consejo de Administración podrá pedir votación registrada, a la que se procederá, a menos que otro miembro del Consejo de Administración pida otra cosa, sin pronunciar los nombres de los miembros que participan en el Consejo de Administración.

Normas que deben observarse durante la votación

Artículo 53

Después de que el Presidente haya anunciado el comienzo de la votación, ningún representante podrá interrumpirla, salvo para plantear una cuestión de orden en relación con la forma en que se esté efectuando la votación.

Explicación de voto

Artículo 54

El Presidente podrá permitir a un miembro del Consejo de Administración que haga una breve exposición en explicación de voto ya sea antes o después de la votación sobre la propuesta o moción sometida a votación.

División de las propuestas y enmiendas

Artículo 55

Cualquier representante de un miembro del Consejo de Administración podrá presentar una moción para que parte de una propuesta o de una enmienda se someta a votación por separado. Si alguien se opone a la moción de división, dicha moción se someterá a votación. Se concederá la palabra para referirse a la moción de división únicamente a dos oradores a favor de ella y a dos en contra. De aprobarse la moción de división, las partes de la propuesta o de la enmienda que hayan sido aprobadas se someterán a votación en conjunto. Si todas las partes dispositivas de una propuesta o de una enmienda fueran rechazadas, se considerará que la propuesta o la enmienda ha sido rechazada en su totalidad.

Decisiones sobre las enmiendas

Artículo 56

1. Una enmienda es una propuesta que sólo añade, suprime o revisa parte de otra propuesta.
2. Cuando se presente una enmienda a una propuesta, se someterá a votación primero la enmienda. Cuando se presenten dos o más enmiendas a una propuesta, se someterá a votación primeramente la propuesta que más se aparte, en cuanto al fondo, de la propuesta original y, a continuación, la enmienda que, después de la votada anteriormente, se aparte más y así sucesivamente hasta que se hayan sometido a votación todas las enmiendas. Pero cuando la aprobación de una enmienda implique necesariamente la exclusión de otra, esta última no será sometida a votación. De aprobarse una o más de las enmiendas, la propuesta enmendada se someterá entonces a votación.

Orden de las decisiones sobre propuestas

Artículo 57

1. Cuando se presenten dos o más propuestas, que no sean enmiendas, sobre la misma cuestión, se decidirá sobre ellas en el mismo orden en que fueron presentadas, a menos que el Consejo de Administración decida otra cosa. Tras la adopción de una decisión sobre una propuesta, el Consejo de Administración podrá decidir si procederá a examinar o no la siguiente propuesta.
2. Cuando se presente una moción encaminada a que no se adopte una decisión sobre el fondo de una propuesta, se adoptará, antes de pronunciarse sobre dicha propuesta, una decisión sobre la moción.

Elecciones

Artículo 58

Todas las elecciones se efectuarán por votación secreta, a menos que haya acuerdo sobre un candidato o sobre una lista de candidatos y el Consejo de Administración decida proceder sin pasar a votación.

Artículo 59

1. Cuando haya que ocupar al mismo tiempo y en las mismas condiciones dos o más cargos electivos, se declarará elegidos a los candidatos que, en un número que no exceda el número de puestos, obtengan en la primera votación la mayoría requerida y el mayor número de votos.
2. Si el número de candidatos que obtiene esa mayoría es menor que el número de puestos que se han de ocupar, se celebrarán votaciones adicionales para ocupar los puestos restantes, a condición de que se apliquen los procedimientos previstos en el artículo 60 si sólo queda un puesto por ocupar. La votación se limitará a los candidatos no elegidos que hayan obtenido el mayor número de votos en la votación anterior, de tal modo que su número no sea superior al doble del número de puestos por cubrir. No obstante, en caso de empate entre un número mayor de candidatos no elegidos, se celebrará una votación especial a fin de reducir el número de candidatos al número requerido: si se produce un nuevo empate entre más candidatos que los requeridos, el Presidente reducirá su número al número requerido mediante sorteo.
3. Cuando una votación restringida (con excepción de la votación especial celebrada en las condiciones especificadas en la última oración del párrafo 2 supra) no sea concluyente, el Presidente decidirá entre los candidatos restantes mediante sorteo.

Artículo 60

1. Cuando haya que ocupar un solo puesto, si ningún candidato obtiene la mayoría requerida en la primera votación, se celebrará una segunda votación, limitada a los dos candidatos que hayan

obtenido el mayor número de votos. Si en la segunda votación los votos se dividen por igual entre los candidatos, el Presidente decidirá entre los candidatos mediante sorteo.

2. En caso de que en la primera votación dos o más candidatos hayan quedado en segundo lugar con el mismo número de votos, se procederá a votación especial a fin de reducir a dos el número de candidatos; asimismo, en el caso de un empate entre tres o más de los candidatos que obtengan el mayor número de votos, se celebrará una votación especial. Si en la votación especial se produce un nuevo empate, el Presidente eliminará a uno de los candidatos mediante sorteo y posteriormente se celebrará otra votación entre todos los candidatos restantes. El procedimiento prescrito en el presente reglamento se repetirá, de ser necesario, hasta que uno de los candidatos quede elegido debidamente.

XI. PARTICIPACIÓN DE ESTADOS QUE NO SON MIEMBROS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Estados que no son miembros del Consejo de Administración

Artículo 61

1. Un Estado que sea Miembro de las Naciones Unidas o miembro de un organismo especializado podrá participar en las deliberaciones del Consejo de Administración, aunque no sea miembro de éste, en calidad de observador, en todas las reuniones a que se hace referencia en el artículo 33.
2. Un Estado observador no tendrá derecho a voto ni a presentar una moción de procedimiento, aunque podrá presentar propuestas, sobre las cuales se podría adoptar una decisión, a petición de un miembro del Consejo de Administración.

Otros órganos de las Naciones Unidas y los organismos especializados

Artículo 62

1. Los representantes de otros órganos de las Naciones Unidas y de los organismos especializados podrán participar, sin derecho a voto ni a presentar propuestas, en las deliberaciones del Consejo de Administración sobre cuestiones comprendidas en el ámbito de sus actividades.
2. Esos órganos y organismos especializados de las Naciones Unidas podrán distribuir a los miembros del Consejo de Administración declaraciones por escrito en relación con los temas del programa que sean de su interés.

Entidades, organizaciones intergubernamentales y otros entes

Artículo 63

Los representantes de las entidades, las organizaciones intergubernamentales y otros entes reconocidos como observadores permanentes por la Asamblea General y de otras organizaciones intergubernamentales designadas con carácter permanente por la Asamblea General o el Consejo Económico y Social o invitadas por el Consejo de Administración podrán participar, sin derecho a voto ni a presentar propuestas, en las deliberaciones del Consejo de Administración sobre cuestiones comprendidas en el ámbito de sus actividades.

Autoridades locales

Artículo 64

Los representantes debidamente acreditados de autoridades locales invitadas por el Director Ejecutivo, en consulta con sus gobiernos respectivos, cuando proceda, o de asociaciones u organizaciones nacionales o internacionales reconocidas por las Naciones Unidas, podrán participar en calidad de observadores en los debates del Consejo de Administración y de sus órganos subsidiarios que se realicen en sesiones públicas.

Otros asociados en el Programa de Hábitat

Artículo 65

1. Podrán participar como observadores en las sesiones públicas del Consejo de Administración y de sus órganos subsidiarios representantes debidamente acreditados de otros asociados en el Programa de Hábitat.
2. Por invitación del presidente del órgano interesado y con sujeción a la aprobación de ese órgano, esos observadores podrán formular declaraciones orales sobre cuestiones en las que tengan competencia especial.

Organizaciones no gubernamentales

Artículo 66

Las organizaciones no gubernamentales reconocidas como entidades consultivas por el Consejo Económico y Social podrán designar representantes autorizados para que asistan, en calidad de observadores, a las sesiones públicas del Consejo de Administración y de sus órganos subsidiarios. Por invitación del Presidente y con la aprobación del Consejo de Administración, una organización no

gubernamental que asista a una reunión del Consejo de Administración podrá formular declaraciones orales sobre cuestiones comprendidas en el ámbito de sus actividades.

Declaraciones por escrito

Artículo 67

La secretaría distribuirá las declaraciones por escrito presentadas por los representantes designados a que se hace referencia en los artículos 61 a 66 a todas las delegaciones en las cantidades y en el idioma en que fueron presentadas, siempre y cuando las declaraciones presentadas por los representantes designados a que se hace referencia en los artículos 64 a 66 guarden relación con la labor del Consejo de Administración y se refieran a un tema en el que tengan competencia especial.

XII. SUSPENSIÓN, ENMIENDA Y COMPLEMENTACIÓN DEL REGLAMENTO

Suspensión de artículos

Artículo 68

El Consejo de Administración podrá suspender un artículo temporalmente siempre y cuando haya notificado a los miembros la propuesta de suspensión con veinticuatro horas de anticipación. Si ninguno de los miembros del Consejo de Administración se opone, no se exigirá el requisito de notificación.

Enmienda de artículos

Artículo 69

El Consejo de Administración, mediante decisión adoptada por la mayoría de sus miembros presentes y votantes, podrá enmendar cualquiera de los artículos del presente reglamento sólo después de que haya recibido un informe de un grupo de trabajo establecido por el Consejo de Administración a esos efectos en relación con la enmienda propuesta.

Anexo

Declaración oral del Presidente del Grupo de Trabajo sobre el Reglamento del Consejo de Administración

En esta declaración se aclara i) el significado de la frase “reconocidas por las Naciones Unidas”, insertada en el artículo 64, en referencia a las “asociaciones u organizaciones nacionales o internacionales de autoridades locales” y ii) el requisito de que la secretaría ponga en conocimiento de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas el contenido del artículo 64 y les pregunte si exigen ser consultados antes de que la Directora Ejecutiva invite a sus respectivas autoridades locales a un período de sesiones del Consejo de Administración.

El artículo 6.4, en la forma acordada por el Grupo de Trabajo, estipula lo siguiente:

“Los representantes debidamente acreditados de autoridades locales invitadas por la Directora Ejecutiva, en consulta con sus gobiernos respectivos, cuando proceda, o de asociaciones u organizaciones nacionales o internacionales reconocidas por las Naciones Unidas, podrán participar en calidad de observadores en las deliberaciones del Consejo de Administración y de sus órganos subsidiarios que se realicen en sesiones públicas.”

El Grupo de Trabajo entiende que las asociaciones u organizaciones nacionales o internacionales de autoridades locales se considerarán “reconocidas por las Naciones Unidas” si han estado acreditadas ante cualquier conferencia o reunión intergubernamental que se haya celebrado bajo los auspicios de las Naciones Unidas o de sus órganos principales o subsidiarios, o si han sido reconocidas como entidades consultivas por el Consejo Económico y Social.

Además, las asociaciones u organizaciones nacionales o internacionales de autoridades locales que no reúnen ninguna de las condiciones mencionadas deben recibir la aprobación (es decir, ser “reconocidas”) de un órgano intergubernamental pertinente de las Naciones Unidas, tales como el propio Consejo de Administración del ONU-Hábitat, el Consejo Económico y Social y la Asamblea General. Será suficiente contar con la aprobación del Consejo de Administración del ONU-Hábitat para que esas asociaciones y organizaciones puedan participar en sus reuniones.

El Grupo de Trabajo acordó también que la Directora Ejecutiva notificase a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas, como mínimo seis meses antes de la celebración del siguiente período de sesiones del Consejo de Administración, la disposición sobre la consulta con los gobiernos que figura en el artículo 64, y preguntase a los Estados Miembros si se los debía consultar. Una vez que un Gobierno haya indicado que precisa ser consultado, dicha disposición permanecerá en vigor hasta su retirada, por escrito, por el Gobierno en cuestión.